

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0057-00

1. Se rechaza el recurso de reposición y subsidio apelación que interpuso el Dr. Roberto Charris Rebellon (archivos 64 y 68) por no ser parte del proceso, ni funge como togado de las partes dentro de este asunto, máxime que si bien este adujo ser el apoderado de Mauricio García Bernal, quien se itera, tampoco es parte del proceso, lo cierto es que en el archivo 71, el señor García Bernal, le otorgó poder al Dr. Gilberto Pinzón Guzmán, por lo que se divisa revocado el mismo.

2. Previo a resolver la anterior solicitud de integración del contradictorio al señor Mauricio García Bernal (archivo 71) se le requiere para que en el término de 5 días, indique de manera cierta, la razón de su comparecencia, ya que si bien adujo en su escrito haber sido propietario del bien objeto de usucapión y haberlo entregada en dación en pago al Banco Central Hipotecario, lo cierto es que no se divisa el derecho que pretende hacer valer, conforme lo establece el artículo 375 del C.G.P. y mucho menos como litisconsorte necesario.

3. Obre en autos el acta de inspección judicial que hizo la Fiscalía General de la Nación sobre el proceso de la referencia (archivo 74). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

4. Atendiendo el informe secretarial que antecede (archivo 73) esta sede judicial, fija la hora de **8:30 A.M.** del día **23** del mes de **SEPTIEMBRE del año en curso** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso (Inspección Judicial, testimonios, alegatos de conclusión y en lo posible sentencia), en tanto exista la posibilidad legal de hacerla.

Para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios tecnológicos, especialmente la aplicación de Microsoft *teams*, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados, esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados y sus representados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-0467-00

- I. Téngase en cuenta la nota devolutiva que hizo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la inscripción de la demanda (archivo 69).
- II. Obre en autos el certificado de defunción de la señora **ELSA MARÍA RODRÍGUEZ AYA** (archivo 69). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
- III. Previo a continuar se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandada que, en el término de 5 días, arrime el certificado de defunción de **JORGE RODRÍGUEZ AYA**, pues el arrimado, en el archivo 69, es del señor Jorge Rodríguez Sánchez.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-044-2021-00181-00

1. Atendiendo la manifestación de aplazamiento de la audiencia (archivo 36), esta sede judicial con fundamento en lo establecido en el inciso 2 del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., acepta la solicitud.

En consecuencia, fija nuevamente la hora de las **9:00 A.M.** del día **8** del mes de **NOVIEMBRE de 2022** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso –en armonía con el artículo 443 *ejusdem*-, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL y la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

2. Se requiere a las partes para que con una antelación no mayor a 10 días antes de la data fijada, en caso de haber llegado a un arreglo, procedan a arrimar dicho acuerdo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00218**- 00

Atendiendo las peticiones elevadas en el líbello, este despacho,

Dispone,

Primero.- Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Ángela Marcela Rodríguez Casteli, como apoderada del convocante, en los términos del poder que le fue sustituido. –archivos digitales 64, 65, 74 y 75-. Se requiere a la togada para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Segundo.- Atendiendo la petición de *dar trámite* al emplazamiento de herederos indeterminados del señor Astolfo Miguel Yepes Salazar, este despacho le pone de presente la inclusión del listado de emplazados de calenda 31 de enero hogaño –archivo digital 60-, para que proceda en los términos del inciso 2° del ordinal 5° del postulado 399 del Estatuto Procesal.

En estos términos y con el fin de evitar una futura nulidad, hasta que se cumpla con este requisito, se harán los pronunciamientos del caso sobre la aceptación del cargo de curaduría y la contestación de la demanda presentada –archivos digitales 69 y 72-.

Tercero.- Incorpórese al legajo el despacho comisorio *sin diligenciar* por parte del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Carmen de Bolívar – archivos digitales 79 y 80-. Atendiendo la devolución del asunto secretaría proceda a elaborar y/o corregir el despacho comisorio, en el sentido de excluir aquellas manifestaciones dirigidas a nombramiento, posesión y fijación de gastos al secuestre.

Notifíquese,

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00223-00

Previo a continuar con el proceso, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte actora que, en el término de 3 días, se sirva acreditar la condición de las sucesoras procesales de la causante Gloria Cecilia Salazar Galeano (demandada) (*qepd*) que señaló en el archivo 50.

Obre en autos la inscripción de la demanda en el bien báculo de la acción (archivo 60). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2021-0225-00**

Frente a la solicitud que hace la togada en sustitución de la parte actora (archivos 30 a 39), se le pone de presente que mediante auto del 19 de julio de 2021, esta sede judicial rechazó la demanda, al no ser subsanada en debida forma, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 11 de febrero de 2022. Así mismo se le indica que ya se elaboró el oficio de compensación. En virtud de ello, no se le dará impulso procesal, ni se le reconocerá personería.

Por secretaría remítasele copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00434- 00

Sobre la *adecuación de la solicitud de medidas cautelares* –archivos digitales 48 y 51-, este ente judicial le reitera al togado que la peticionada no obedece con lo estipulado en el literal b del ordinal 1° del postulado 590 del Estatuto Procesal, adviértase que las pretensiones del líbello no van encaminadas a una acción de responsabilidad.

Ahora, si el *petitum* se dirige a la cautela *innominada*, debe indicar esta oficina judicial que las medidas cautelares se destacan por “(...) *su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante (...)*”¹ y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

El citado precepto 590 del Código General del Proceso, destacó la necesidad de implementar aquellas otras que tengan o puedan tener un efecto preventivo en la resolución del caso, para lo cual ingresó al haber regulado las contenidas en el literal c) de ese canon; a ese tipo de cautelas, se les rotuló bajo el nombre de *innominadas*, dado su carácter novedoso e indeterminado, lo que impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio ²

Así mismo, al analizarse la exequibilidad de la norma, se indicó que “*Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra*’ (...)”³, para más adelante precisar que “*el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho*”.

Bajo esa égida se requiere entonces de unos requisitos, a saber: 1) la legitimación, 2) la existencia de una amenaza o vulneración actual del derecho en discusión, -refiriéndose a un peligro de daño-, 3) la apariencia de buen derecho, -implica demostrar siquiera sumariamente que las probabilidades de éxito de lo pretendido superan las de su eventual fracaso- y, por último, 4) la necesidad, efectividad y

¹ (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009)

² CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01.

³ Sentencia C-835 de 2013

proporcionalidad de la medida.

Al verificar cada uno de esos conceptos, no existe duda de la legitimación que le asiste al convocante, en razón a que el origen de la acción, lo constituye un acuerdo que de conformidad con el recaudo probatorio, se solicita su cumplimiento forzado, en subsidiaridad la nulidad de éste o, la acción que resulta por abuso del derecho.

Referente a la existencia de una amenaza o vulneración actual del derecho en discusión, debe destacarse que todo ello gira en torno al contrato de compraventa del vehículo automotor con placa FYN-017, escenario que permite evidenciar varias situaciones que impiden vislumbrar, por lo menos para este momento, una situación de peligro que amerite la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad del demandado. En efecto, de lo narrado en la misiva, se destaca que el mismo demandante destaca que sobre el citado bien pesa una garantía hipotecaria y un embargo, hechos que per se, no constituyen una amenaza que deba ser conjurada, no solo porque la garantía hipotecaria tiene prelación sobre cualquier orden que se pueda emitir en este litigio y que recaiga sobre este bien, se debe agregar que a la data un acreedor ejecutó un derecho cierto sobre los bienes de su deudor aquí demandado y como prueba de ello está inscrito el embargo del predio.

Ahora, en lo que atañe a la apariencia del buen derecho, la doctrina,⁴ ha sostenido que el juez: *“tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”*.

Al efecto nótese que con la medida cautelar deprecada, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la ejecución de los perjuicios pedidos con la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho, convirtiéndose así en conexidad con el anterior requisito en una medida poco razonable y por demás desproporcionada.

Notifíquese, (4)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00434- 00

Se ADMITE la REFORMA de demanda VERBAL formulada por WILLIAM ALONSO TALERO RIVERO contra HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLÓREZ.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos, pasados tres (3) días, por el término de diez (10) días a la parte pasiva según lo dispuesto en el numeral 4º del precepto 93 del CGP.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada por Estado.

Notifíquese, (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00434- 00.

Atendiendo la documental que obra en el plenario, este despacho,

Dispone:

1.- Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandado dio contestación a la demanda y presentó excepciones -archivo digital 43-. Se reconoce a la abogada Yuly Alexandra Solano Solano, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Se requiere a la togada para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

2.- Incorpórese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la documental aportada por Circulemos Digital, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá -archivos digitales 45 y 46-.

3.- Agréguese en autos el pronunciamiento realizado por la parte actora sobre los medios exceptivos propuestos –archivo digital 53 a 57-

4.- Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes la petición realizada por el Despacho 08 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y la respuesta remitida a esa oficina judicial –archivos digitales 108 a 110-.

Notifíquese, (4)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00434-00

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, es del caso decidir sobre las excepciones previas formuladas en este asunto por el apoderado de los demandados, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo, a fin que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Al efecto, el Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, que obedece a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso para proferir la sentencia que ponga fin al litigio.

Excepciones que se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso ante la jurisdicción (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

2. Descendiendo al *sub judice*, el extremo ejecutado alegó la excepción previa de “*ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales*”, la que fincó en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, atendiendo que para el presente asunto *i)* no es procedente la solicitud de medida cautelar y por esa razón esta oficina judicial no la ha decretado; *ii)* se notificó al encartado previo al decreto o práctica de cautela alguna y *iii)* la medida previa solicitada no tiene apariencia de buen derecho.

2.1. Por su parte el togado que representa los intereses de la parte actora refutó los argumentos de la excepción propuesta haciendo énfasis

en lo establecido en el párrafo 1° del postulado 590 del Estatuto Procesal¹:

3. Frente a las aseveraciones expuestas por la parte encartada, se evidencia que si bien esta célula judicial *requirió* al activante para que *adecuara* la solicitud de medidas previas que presentó con el líbello, ello no es soporte suficiente para indicar de tajo que *en el presente asunto no es procedente el decreto de medidas cautelares*; ahora, el decreto o práctica de las cautelas no es un requisito previo para proceder a la integración del contradictorio, es decir, la parte actora se encuentra en total libertad de notificar a su contraparte antes o después de la efectividad de las mismas, sin que esto configure *la excepción previa de ineptitud de demanda* y, finalmente, debe resaltarse que el estudio de apariencia de buen derecho sobre una *solicitud* de medida cautelar corresponde a aquella que el C.G.P., señaló como *innominada* y es responsabilidad del Juez estudiar la procedencia de los requisitos establecidos en el literal c) del precepto 590 del Rituario Procesal, pero ello, se itera, no encaja en aquellos defectos formales de la demanda inicial y son inconformidades que deben resolverse en el trasegar del litigio, que en nada atacan la formalidad establecida en el canon 82 del Código General del Proceso.

4. Corolario de lo expuesto, se concluye la frustración de la excepción previa formulada.

Por lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa planteada por el demandado, en atención a los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Se condena al demandado en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000,00 por cada uno. Por secretaría líquidense.

Notifíquese (4)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0233-00

I. Subsanao el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 772 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de INVERSORA SANTAMARIA S.A.S. y a cargo de:

- CEMEX ENERGY S.A.S. ESP por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. IS2

1. \$494.631.375,00 por concepto de capital, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA como apoderado judicial de la parte actora.

0En razón a la virtualidad del trámite, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font. The first letter 'H' is large and prominent, followed by 'eney', then 'Velásquez' and 'Ortiz' in a more compact script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00235-00

Subsanado el libelo, se ADMITE la presente demanda VERBAL (Acción de cumplimiento Contractual) formulada por **POP UP BURO S.A.S.**

contra:

JUAN CARLOS FANDIÑO BASTO

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado FELIPE ABELLO MONSALVO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. P. A.', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00247-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de:

-ALPA PINTURA S.A.S.

-MANUEL ALFONSO PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$140.294.900.00 por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta *cuando* se verifique su pago total.

2. \$24.249.535.00 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00253-00

Subsanada la demanda y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DADO POR CONTRATO DE LEASING DE BANCOLOMBIA S.A. contra

- AYDEE LOZANO CERON

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *eiusdem*.

Se reconoce al Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. P. P.' or similar, written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00255-00**

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA y en contra de:

-DONALDO BARÓN JEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$172.222.225.00 por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta *cuando* se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudging.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0279-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejusdem*) **de reciente expedición.**

2. Atendiendo el certificado especial adosado, el extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial del bien objeto de prescripción

3. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2022.

4. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la parte actora de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha para cada uno de los predios (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

5. Aclare en los hechos, como llegó la parte demandante al bien materia de esta acción, pues la parte introductoria no se divisa ello.

6. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote.

6.1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

6.2. Alléguese poder para presentar la presente acción, en el que se indique la parte pasiva, la clase de acción que pretende instaurar, pues resulta ser diferente a lo estipulado en la demanda (Artículo 74 del C.G. del P.).

6.3. Teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, y adecúese el acápite de pruebas.

6.4. Pese a que se indica en la demanda que la parte demandada no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00282-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Exclúyase las pretensiones 3ª y 4ª del *petitum*, teniendo en cuenta que en el presente proceso especial el Estatuto Procesal sólo admite el reconocimiento de las mejoras si se reclaman, pero nada dice de frutos civiles o gastos de administración.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.
3. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0283-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Estatuto Ritual Civil, reformule el acápite de pretensiones de la demanda, clasificando éstas en declarativas y condenatorias para cada una de las demandadas. Además, indique el valor de los perjuicios materiales causados. Téngase en cuenta, que los perjuicios deben ser ciertos y determinados, sumado a la edad que tenía el causante.
2. ADECUE y ACLARE las pretensiones y los hechos, habida cuenta que el llamamiento de la aseguradora – Seguros del Estado S.A. -, es en virtud de la póliza a que hace alusión en la parte introductoria del libelo y no en una responsabilidad solidaria. (Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 88 de dicha normativa).
3. Adecúe en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del Código General del Proceso, para tal fin, deberá precisar de manera razonada cada uno de los conceptos que persigue como perjuicios, en sus distintas modalidades.
4. Adicione a los hechos, si en la actualidad a algunos de los demandantes, se le otorgó alguna indemnización con ocasión del accidente en el que falleció el señor JOSE REGULO PINILLA RODRIGUEZ.
5. Atendiendo los hechos, señale en que estado se encuentra el proceso que se adelantó en la Fiscalía General de la Nación.
6. En atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., apórtese copia de los anexos que pretende hacer valer como prueba.
7. Aporte el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas, de reciente expedición.
8. Aporte copia del registro civil de nacimiento de JOSE ORLANDO PINILLA CUEVAS como hijo del causante.
9. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que: i) No se aportó dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de

responsabilidad y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
11. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00287-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de:

ANDREA YAMILY BERNAL PARDO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 20744003958

1. \$10.896.643.13 por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución –fl.7-, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta *cuando* se verifique su pago total.

2. \$87.547.65 por concepto de otros.

Pagaré No. 20756119839

1. \$129.175.272.42 por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución –fl.9-, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, y hasta *cuando* se verifique su pago total.

2. \$16.597.552.87 por concepto de intereses de plazo.

3. \$1.448.172.69 por concepto de intereses de mora.

4. \$1.755.572.78 por concepto de otros.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo

previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0289-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. En virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, reformule y aclare el acápite contentivo de las pretensiones especificando la clase de nulidad que instaura; memórese, al respecto, que la nulidad establecida en la ley se presenta ya en forma “*absoluta*” ora “*relativa*”, y la acumulación de estas dos figuras son excluyentes, para lo cual, si lo estima pertinente, deberá tener en cuenta lo enunciado en el artículo 85 *ejusdem*.
2. Especifique en qué causal de nulidad absoluta se adecúan las pretensiones de la demanda e igualmente deberá indicar cuál es el requisito esencial que no concurrió y que hace inexistente el contrato, ya que lo que se infiere de los hechos es un vicio del consentimiento.
3. Excluya las pretensiones No. 2 y 3, puesto estas escapan de la órbita de la acción incoada.
4. Aporte certificado de libertad y tradición del bien que señaló construyó con la señora Flor Anadivis Torres Rodríguez, cuyo término de expedición no resulte superior a treinta (30) días.
5. Arrímese copia de los documentos que señaló como “ANEXOS” en el acápite respectivo, así como del documento de conciliación que apunta ser declarado NULO.
6. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

7. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.
8. Arrime el mandato especial conferido, dirigiéndolo ante la autoridad competente, de modo que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 del C.G.P.).
9. Frente a los testimonios solicitados, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
10. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
11. Concrete la cuantía del asunto, toda vez que la suma indicada en el acápite de competencia no está debidamente discriminada y debe ajustarse a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.
12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ